



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000716

Bogotá, D.C. 25 JUL. 2016

Doctora

CLAUDIA MARIA GAVIRIA

Directora de Gestión de Aduanas

Cra 8 No. 6-62 Piso 6

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100202210-296 del 28/06/2016

Tema	Aduanas
Descriptores	Modificación de la Modalidad
Fuentes formales	Decreto 2685 de 1999, Oficio 032336 de noviembre de 2015

Tema: Aduanero

Cordial saludo Doctora Claudia:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver de manera general y en abstracto las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita en su escrito reconsideración del concepto emitido por este despacho respecto de la liquidación de tributos aduaneros cuando hay cambio de modalidad de importación de corto plazo a importación temporal a largo plazo.

Apoya su solicitud, informando que el artículo 6º del artículo 150 del Decreto 2685 de 2016, dispone:

"Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la declaración de importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas."

Jorge Cordero
Oto 25/16
Hora 3:18

Adicionalmente, señala que el oficio 0323336 de 2015, precisa:

"... Se debe entrar a determinar los tributos aduaneros, los cuales no pueden ser otros que los vigentes a la fecha de modificación, por ser este el momento en que se exige su pago y en consideración a que, en efecto, estos nunca se hubieran causado de permanecer la importación en temporal de corto plazo, ya que de manera expresa al artículo 144 en comento disponible que en la declaración de importación temporal de corto plazo no se pagaran tributos aduaneros".

Finalmente, comunica la posición de Subdirección de Comercio Exterior, la cual afirma que para efectos del cambio de modalidad de importación de corto plazo a largo plazo, la fecha para la liquidación de los tributos aduaneros es la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial, tal y como lo menciona el inciso 6) del artículo 150 de Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 8 del decreto 4136 de 2004, lo cual en su concepto no da lugar a interpretación.

Este despacho en aras de realizar un análisis juicioso de los aspectos expuestos, procede a revisar tanto la normatividad como los argumentos de la doctrina relacionada, así:

El artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 4136 de 2004, dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"(...) cuando se trate de una modificación de la declaración de importación, los tributos aduaneros y la tasa de cambio aplicables serán los vigentes en la fecha de la presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme con las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación (...)" (Resaltado es nuestro).

Así mismo el artículo 145, del Decreto 2685 de 2016, precisa:

"En la declaración de importación temporal a largo plazo se liquidaran los tributos aduaneros en dolares de los estados unidos de Norteamérica a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación, y señalará el termino de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional."

Los tributos aduaneros, así liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el termino de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional(...)" (Resaltado es nuestro).

A su vez el Artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, señala:

"(...) Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación."

"Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la declaración de importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas." (Resaltado es nuestro).

Por otra parte, el concepto 0323336 de 2015, concluye, como bien lo cita en su escrito de consulta, lo siguiente :

" (...) Resulta inobjetable que la regla en cuestión lo que ordena es retrotraer la modificación de largo plazo a fecha de la declaración inicial, para efectos de determinar el tiempo transcurrido desde ese momento hasta la modificación, ya que esa es la manera para establecer cuantas son las cuotas vencidas que se deben cancelar, por cuanto, cuando estamos frente a importaciones a largo plazo, el artículo 145 ibidem dispone que se liquidaran los tributos a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y que los mismos se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional, las que se pagaran por semestres vencidos.

Así deben entenderse el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999, ya que establecidas el número de cuotas que se habrían causado, se debe entrar a determinar los tributos aduaneros, los cuales no pueden ser otros que los vigentes a la fecha de modificación, por ser este el momento en que se exige su pago y en consideración a que, en efecto, estos nunca se hubieran causado de permanecer la importación en temporal de corto plazo, ya que de manera expresa el artículo 144 del Decreto en comento dispone que en la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

Sostener la tesis que se ha venido invocando no resulta viable ya que la causación de los tributos aduaneros solo tiene ocasión cuando estamos frente a una declaración de importación temporal de largo plazo, de modo que no resulta lógico pretender que se liquiden los tributos aduaneros de una modificación con las tarifas vigentes para una fecha anterior, cuando se presentó la declaración inicial de corto plazo, por cuanto estos no se habían causado y la operación aduanera debe adecuarse a las condiciones fácticas y jurídicas vigentes en el momento de la nueva operación, es decir la modificación, en consecuencia es dable concluir que no se puede aplicar las tarifas de un momento determinado cuando jurídicamente estas no se habían causado para su cobro.

De conformidad con lo citado, procedemos a realizar el siguiente análisis:

Cuando el artículo 89 del Decreto 2685 de 1999, establece que cuando se trate de la modificación de la declaración de importación, los tributos y la tasa aplicables serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, o de la modificación según el caso, es claro que hay unos eventos en los cuales se tendrá en cuenta la tasa vigente a la declaración inicial y en otros será los de la fecha de la modificación dependiendo de las reglas previstas para cada modalidad, razón por la cual el llamado es a revisar, estos casos puntuales.

En atención a lo anterior, es pertinente atender lo previsto en el artículo 150 antes citado, para el caso de las modificaciones de importaciones de corto plazo a ordinaria, en donde claramente establece que los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasas vigentes en la presentación y aceptación de la declaración de modificación, en el entendido que es, en ese momento en el cual se genera la obligación del pago de los tributos.

Por otro lado, para el caso puntual de la modificación de la importación de corto a largo plazo, si bien el mencionado artículo 150 del decreto 2685 de 1999, hace referencia a que la modificación se debe realizar liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas, no precisa de manera taxativa que se utilicen las tasas y tarifas vigentes a la declaración inicial, por lo tanto no es dable concluir que son las de la declaración inicial y no las del momento de la presentación de la declaración de modificación las que se deben aplicar.

Al respecto, vale la pena revisar el análisis realizado en el concepto 032336 de 2015, en donde establece que cuando el artículo 150 del Decreto 2685 de 2016 precisa que se debe tener en cuenta para liquidación la fecha de la declaración inicial, su intención, es solo para efecto de determinar cuantas son las cuotas vencidas que se deben cancelar, por cuanto cuando estamos frente a importaciones a largo plazo y no para determinar la tasa o tarifa aplicable, lo anterior, en plena concordancia con lo previsto en el artículo 145 ibidem que dispone que en la presentación de la declaración a largo plazo se liquidaran los tributos a las tarifas vigentes en la fecha de su presentación y aceptación y que los mismos se distribuirán en cuotas semestrales iguales por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Así las cosas y realizado un análisis integral de las normas y de los fundamentos expuestos en la doctrina relacionada, claramente se observa que el elemento determinante para determinar la tarifa y la tasa aplicable, es el momento en el cual se genera la obligación del pago de los tributos, ya sea con la presentación de la declaración inicial cuando se trata de una importación a largo plazo, con la declaración de modificación, cuando se trate de una declaración de corto plazo a ordinaria o con la declaración de modificación de corto plazo a largo plazo.

Así las cosas, este despacho confirma la doctrina establecida en el Concepto 032336 de 2015, en el sentido de que las tasas y tarifas aplicables para efectos de la presentación de la declaración de modificación de corto plazo a largo plazo corresponde a la de la fecha de la presentación de la declaración de modificación.

En los anteriores términos se resuelve su consulta. De otra parte le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica", dando click en el link "Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:Avil/R: Pc